

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO**

Bogotá D.C., (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-00186 TUTELA DE WILSON ZAMUDIO GONZALEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80"384.262 Y HECTOR MANUEL LOPEZ GÓMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 11440.263 VS BIMBO DE COLOMBIA S.A

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

Los ciudadanos WILSON ZAMUDIO GONZALEZ y HECTOR MANUEL LOPEZ GÓMEZ interpone acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales a su derecho de petición pues considera que BIMBO DE COLOMBIA S.A ha vulnerado al no darle respuesta de fondo a la petición : El día 10 de Mayo del año 2021 el cual fue radicado en la empresa en mención un derecho de petición el cual fue recibido por la Señora Laura Suarez y en el cual por ser miembros del Copasst y presidentes de los sindicatos al no saber si tenemos os profesionales de seguridad y salud en la ~ a nivel nacional, en concordancia a los hechos y falencias que se tenemos en esta empresa, por estos motivos

1- se solicita cuantas personas hace parte del departamento de seguridad Y salud en el trabajo (SST) a nivel nacional. 2- Nombres completos y números de identificación y cargos de cada uno a nivel nacional. 3- Copia de las tarjetas profesionales y titulas obtenidos de cada uno a nivel nacional. 4- De ser negativa esta respuesta a nuestra solicitud se nos explique de manera clara, precisa de fondo y con fundamentos jurídicos de tal razón

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad, razón por la cual solicita se conceda la protección de los derechos alegados.

TRAMITE IMPARTIDO

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el Despacho admite la acción de tutela y en consecuencia se notifica a la accionada para que en el término de un (02) días diese respuesta sobre los hechos que se le atribuyen con la acción de tutela. Notificada la entidad accionada en término contestó:

BIMBO DE COLOMBIA S.A: Que no ha incurrido en ningún a conducta violatoria en ninguna conducta violatoria de los derechos fundamentales de los accionantes, que BIMBO DE COLOMBIA S.A Dio respuesta al derecho de petición radicado por los actores el 18 de junio de la misma anualidad mediante correo electrónico tal como consta en el documental de este escrito

Que por lo informado al Despacho solicitan se deniegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa,

Indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Así mismo el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refiere: Causales de improcedencia de la Tutela, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Ahora bien del caso en estudio se permite el Despacho denotar que una vez revisada la información aportada por la accionante se percibe que el derecho de petición presentado no fue respondido en tiempo, sino pasados más de los días establecidos en la normativa, siendo entonces clara la transgresión del derecho por parte de **BIMBO DE COLOMBIA S.A** pues al revisarse el apartado legal del derecho de petición en la ley 1755 de 2015 como derecho fundamental y revisando los términos y condiciones propias del trámite los cuales son de obligatorio cumplimiento al respecto nos permitimos citar lo pertinente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, cabe resaltar el apartado jurisprudencial que la Corte ha pronunciado para dar aplicación al derecho fundamental de petición, derecho conexo al de igualdad:

- 1) El de petición es un **derecho fundamental y resulta determinante** para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se **garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe **satisfacer** cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta **debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora bien, del acervo probatorio aportado por la entidad demandada se percibe que la respuesta aun cuando es tardía es clara, y fue debidamente tramitada para notificación, previa verificación de los aplicativos y sistemas de información relacionados con la respuesta institucional, constató que la petición se respondió.

Informándole a los señores **WILSON ZAMUDIO GONZALEZ y HECTOR Manuel LOPEZ GÓMEZ**, que las organizaciones sindicales representadas por los accionantes se encuentran legitimadas para solicitar información laboral acerca de sus afiliados frente aquello que guarde relación con los intereses colectivos por lo que no existiendo estas características en la información requerida y tratándose de trabajadores que no pertenecen a **SINALTRABIMBO Y SINTRAGRICOL** y que además tal información goza de reserva legal por contener datos sensibles de los colaboradores **.BIMBO DE COLOMBIA** no se encuentra autorizado para su ministrarla.

Remitiéndoles el 18 de junio del 2021 comunicación donde manera detallada se les explica la razón que impiden acceder favorablemente a su petición

Sin embargo, al evidenciarse que las actuaciones **BIMBO** han estado encaminadas a cumplir lo pretendido, razón por la cual una vez el accionante conozca la respuesta emitida por la entidad, se reconoce que ha cesado la vulneración al derecho de petición que se venía transgrediendo por parte de la accionada.

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Así las cosas, el Despacho decide qué Como se anotó, la respuesta no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Es necesario advertir a los accionantes que el hecho de interponerse un derecho de petición no significa que el mismo va a ser resuelto de forma satisfactoria, pues la protección de dicho derecho fundamental consiste en que la parte que solicito información no se mantenga en un estado de zozobra sin conocer el pronunciamiento de la requerida, que las entidades privadas o públicas respeten a la ciudadanía y esta tenga acceso a conocer lo que requiere saber.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

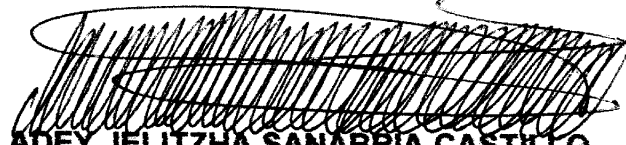
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo solicitado por **WILSON ZAMUDIO GONZALEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía Número 80.384.262 y **HECTOR MANUEL LOPEZ GÓMEZ** Cedula de Ciudadanía Numero 11.440.263 por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente providencia enviándose copia de la respuesta otorgada por la accionada.

CUARTO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez